



NÚMERO DE CONSULTA: 1/2015

FECHA DE SALIDA: 18/01/2016

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Art.3.UNO.1 del Decreto 1/2010, de 5 de noviembre, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en Materia de Tributos Cedidos.

CUESTIÓN PLANTEADA: Aplicación reducción autonómica por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

DESCRIPCIÓN HECHOS:

D. XXXX, con NIF: XXXX presentó escrito en este organismo autónomo FORMULANDO la siguiente **CONSULTA:**

CUESTIÓN PLANTEADA:

“El pasado mes de Julio tras el fallecimiento de mi padre, me otorgó bajo testamento una serie de bienes que a continuación les relato.

*Somos tres beneficiarios mi madre, mi hermana y yo. Los bienes: Una vivienda (habitual), 2 vehículos (1 de empresa y otro particular, un pequeño terreno en zona rústica de 1000 m2 y dos locales comerciales en Murcia capital.- Bajo testamento del año 2006 mi padre deja en usufructo todas las propiedades a mi madre, ya que **estaban en régimen de gananciales y lega a mi hermana la vivienda habitual de ellos y a mi los dos locales comerciales (en los que tengo una empresa...)***

*... Mi padre era gerente (autónomo) de la empresa hasta Julio de 2009, año en que se jubiló al **cumplir los 65 años**, el día 1 de Agosto 2009 siguiente a su baja, yo que ya trabajaba como colaborador autónomo para él, me hice cargo de la empresa y de todos los miembros de la plantilla (gestión que realizo con total legalidad, siguiendo las leyes vigentes en su día) con el fin de no liquidar la empresa y tener que despedir a los empleados, y poder continuar con el principal sustento de mi familia, ya que yo, no tengo más ingresos que los que me ofrece la misma.*

Mi pregunta es: ¿tengo la posibilidad de poder acogerme a la deducción autonómica de la empresa familiar para la liquidación del impuesto de sucesiones, sobre los dos locales que mi padre me dejó en legado y sin los cuáles no podría seguir ejerciendo la actividad empresarial que realizo?.”

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que *“Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda y en el nº 5: La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.”*

Del escrito se desprende que la consultante es el sujeto pasivo en el caso de adquisición mortis causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo que de conformidad con el precitado art.88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el 66.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba



el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en el presente caso la contestación que se emite SÍ tiene efectos vinculante.

SEGUNDO.- Esta Agencia Tributaria es el órgano competente para contestar la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/200 de 27 de julio, en conexión con lo previsto en la Disposición Adicional Primera 2 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, competencia que tiene atribuida este organismo autónomo por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, y de conformidad con lo establecido en el Art. 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

TERCERO.- Por lo que respecta a disposiciones dictadas por esta Comunidad Autónoma, el consultante desea conocer si es viable la aplicación de la reducción autonómica a su situación particular expuesta, lo que conlleva determinar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3 Uno 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre (B.O.R.M de 31/01/2011) que regula la reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades según el cual:

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- Artículo 3 Beneficios fiscales en la modalidad de Sucesiones.

Uno. *Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «mortis causa», cuando ésta incluya el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, o de participaciones en entidades, a las que sea aplicable la exención regulada en el artículo 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- **a)** *Será aplicable a empresas individuales, negocios profesionales y entidades con domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- **b)** *Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.*
- **c)** *Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de cinco años. No se considerará incumplimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento si se transmiten los bienes derechos y se reinvierten*



en otros de análoga naturaleza con destino empresarial. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

- **d)** *Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.*

2. *La reducción regulada en el apartado anterior sólo la podrán aplicar los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades, siempre que estén incluidos en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

3. *La reducción regulada en el apartado 1 anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

4. *En caso de incumplirse los requisitos establecidos en el punto 1 de este apartado Uno, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora».*

CUARTO.- Como datos más relevantes a tomar en consideración el consultante suministra sobre la cuestión formulada los siguientes:

- El causante y el hijo heredero a quien le lega los dos locales comerciales donde se ejercía, por ambos la misma actividad empresarial, tenían el domicilio fiscal y social en Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- No se acredita por el solicitante que el causante fuera titular de la actividad empresarial a la fecha de su fallecimiento. Al contrario, queda justificado, de la documentación aportada, que el padre del solicitante causó baja como empresario desde la fecha de su jubilación el 1 de agosto de 2009.

- Asimismo, consta que el interesado figura dado de alta como empresario, en la misma actividad que la del padre, desde el 21/07/2009, según declaración censal modelo 036 presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), con fecha efectos de 01/08/2009 y acompaña documento que acredita su condición de empresario dedicado a la actividad referenciada, -a la fabricación de artículos confeccionados- y consta inscrito como empresario en el sistema de la Seguridad Social en el Régimen General, desde el 01/08/2009 con asignación del correspondiente código de cotización.

QUINTO.- Desde un punto de vista sustantivo o material, es preciso analizar en la reducción por adquisición de empresa individual o negocio profesional si, previamente tiene la condición de empresa individual o negocio profesional exenta, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, además, la concurrencia de una serie de requisitos en el causante, a saber:

Ha de traerse a colación lo establecido en al art. 4.Ocho. Uno, apartado segundo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, por el que se determinan los requisitos y las condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de



las participaciones de entidades, para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, que dispone:

“Art. 4. Ocho. Uno, apartado segundo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio: Bienes y derechos exentos: “Ocho. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.- También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Por otro lado, en relación al cumplimiento de los requisitos del reproducido artículo, debe recordarse en esta materia el contenido de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 12 de marzo de 2009 y de 20 de junio de 2009, en particular, en orden al cumplimiento del requisito del ejercicio de la actividad de forma habitual, personal y directa, en la medida que vienen a admitir la aplicación de la reducción con el dato de que el titular de la actividad perciba una pensión.

También ha de tenerse en cuenta el Real decreto 1704/1999, dictado en desarrollo del art.4.8 de la Ley 19/1991, que de forma clara y precisa nos viene a indicar que los conceptos de empresa individual y negocio profesional deben delimitarse conforme a la normativa del IRPF, que engloba bajo la denominación de rendimientos de actividades económicas “los rendimientos de actividades empresariales y profesionales”.

En definitiva, el causante ha de haber ejercido la actividad económica de forma habitual, personal y directa, y la renta que haya obtenido, como consecuencia de la misma, ha de haber constituido su principal fuente de renta.

SSEXTO.- A la vista de la documentación presentada, en el caso que nos ocupa, se advierte que el causante en el momento de su fallecimiento no ejercía ninguna actividad en el negocio que actualmente ejerce su hijo D. XXXX. De ahí que con la muerte de su padre no se haya producido una transmisión del negocio porque dejó de ejercerlo en el año 2009, sino que lo que en realidad acontece es una transmisión de los bienes por herencia, de los que era titular, entre los que se encuentran los locales comerciales que a él legó en virtud de testamento. En definitiva, cabe concluir que no reúne los requisitos exigidos por el art.4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio para aplicarse la reducción.

SÉPTIMO.-, queda acreditado por el propio solicitante que el causante cesó como titular del Por tanto negocio en julio de 2009, por jubilación, manifestando en su escrito que a partir de dicha fecha se hizo cargo él de la actividad empresarial , acreditándolo documentalmente, en concreto, mediante la declaración censal de alta modelo 036, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de fecha 21 de julio de 2009, con indicación de los epígrafes de las actividades correspondientes fijando la fecha de inicio el 01/08/2009 así como documentos de cotización a la Seguridad Social (Código Cuenta Cotización), inscripción como empresario el 28/07/2009 en el Régimen General con indicación de la actividad económica que realizaba y que a partir esa fecha se hizo cargo de la empresa.



Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto que el causante no ejercía la actividad empresarial de una forma personal, habitual y directa a la fecha de su fallecimiento, requisito exigido por el art.4. Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio anteriormente reproducido.

En consecuencia con todo lo expuesto, el sucesor adquirente de los locales comerciales que es quien formula la presente consulta, NO tendría derecho a la aplicación de la reducción autonómica establecida en el artículo 3. Uno, 1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, por no reunir el requisito establecido en el art.4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio.

Lo que se le comunica con efectos vinculantes de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el art.66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Murcia a 18 de enero de 2016
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

ISAAC SANZ BROCAL